



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 19 octubre de 2022.

Proceso	Nulidad de Liquidación de la sociedad conyugal.
Demandante	Fabián Jesús Marín Montalvo
Demandado	Greys Asteria Gomez Escobar
Radicación	08758 31 84 001 2022 00269 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la apoderada actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el ordinal TERCERO del auto de fecha 19 de Octubre del 2022. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante interpuso en término el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de agosto del 2022 parcial, en lo que se refiere a la negatoria de las medidas cautelares solicitadas con el libelo introductorio. De la misma se se surtió traslado del recurso el día 29 de agosto del 2022.

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso.

De manera preliminar ya fin de establecer la normatividad aplicable a la presente situación, ha de ponerse de presente la parte pertinente del artículo 590 ejusdem, que versa sobre las medidas cautelares en procesos declarativos:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".

Conforme las medidas cautelares solicitan que:

1. "ORDENE: la inscripción en ella demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-166306 en esta clase de procesos solo procede cuando, según los postulados propuestos, verse sobre el dominio u otro derecho real principal constituido sobre inmuebles o sobre una universalidad de bienes en que haya inmuebles. Inmueble que fue adquirido en la sociedad conyugal y se encuentra en cabeza del señor FABIAN JESUS MARIN MONTALVO, para tal solicitud sírvase oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD con el objetivo que se sirvan inscribir la medida cautelar emitida por su señoría"

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2. "ORDENE el embargo y posterior retención de los cánones de arriendo que genera Apartamento marcado con el numero 2 ubicado en la Carrera 12 No. 86-41 en el municipio de Soledad, Atlántico, matricula inmobiliaria No. 041-163906. apartamento que es el marcado con el numero dos (2) ubicado en la CARRERA DOCE "A" (12) NÚMERO OCHENTA Y SEIS CUARENTA Y UNO (86-41) DEL BIFAMILIAR JAQUELINE, en Jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, cuyo arrendatario es el señor LUIS MIGUEL ESCORCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.476.953 y MARIA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1050004976, en este sentido, Sírvese oficiar a los arrendatarios e infórmeles que deberán consignar los cánones de arriendos a disposición del despacho

Se observa que tal solicitud no cumple con los requisitos del numeral 2 del art 590 del C.G.P toda vez que no se allego prueba de que el demandado haya prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Ahora bien, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la medida es razonable, y acierta en el sustento jurisprudencial que transcribe para soportar su recurso, pues aquélla busca que el fallo, si es que resultara a favor de su prohijado, no resulte ilusorio por ausencia de un mecanismo que asegure su cumplimiento.

Dicho lo que antecede, el Despacho repondrá el ordinal TERCERO del auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia, se exigirá a la parte demandante que previo al decreto de la medida de inscripción de la demanda, preste la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 ejusdem, en suma equivalente al 20% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 02 de agosto del 2022, en lo que se refiere a la medida cautelar de inscripción de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada.

Segundo: ORDENAR a la parte demandante prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar deprecada,. La caución deberá presentarse en cualquiera de las formas establecidas en el art 603 del C.G.P. en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 24 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 175 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4